



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56302/2021

TJ/II-22205/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2531/2022.

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

18 MAYO 2022

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-22205/2021**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56302/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 56302/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22205/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado legal, Florencio Alexis D' Santiago Monroy

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 56302/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en este asunto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en contra del acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, a través del cual el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal,

tuvo por no interpuesto el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada, en el juicio de nulidad **TJ/II-22205/2021**, en los siguientes términos:

"Por tanto, a efecto de evitar actuaciones carentes de objeto y así impulsar una impartición de justicia pronta y expedita, es que se determina que **NO HA LUGAR EN ADMITIR EL RECURSO PLANTEADO**, por las razones vertidas en el presente proveído."

(El Magistrado Instructor del juicio, determinó que no había lugar a tener por admitido el recurso intentado, al considerar correcto el criterio relativo a requerir a la autoridad los actos impugnados desconocidos por el actor, precisando que cuenta con atribuciones para requerir a las partes la exhibición de todos tipo de documentales necesarias para mejor proveer en el asunto, hasta antes del cierre de la instrucción, a efecto de evitar actuaciones carentes de objeto e impulsar una impartición de justicia pronta y expedita.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad, impugnando lo siguiente:

"1. Línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** De fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de derechos de servicio de grua, artículo 230 código fiscal de la ciudad de México, cuyo pago fue efectuado el día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2. Línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, NÚMERO DE INFRACCION **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la que manifestando bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de multa de tránsito, cuyo pago fue efectuado el mismo día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**."

3. Línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** NUMERO DE INFRACCION **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de multas de tránsito, de la que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56302/2021
JUICIO: TJ/II-22205/2021

- 3 -

18

manifestando bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el día [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) cuyo pago fue efectuado el mismo día [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

4. Línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por concepto de días de resguardo cuyo pago fue efectuado el día [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

5. Línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)/6, NUMERO DE INFRACCIÓN [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) DE FECHA [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por concepto de multas de tránsito, de la que manifestando bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) cuyo pago fue el mismo día 20 [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

6. Línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) NUMERO DE INFRACCION [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por concepto de multas de tránsito, de la que manifestando bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el día [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) cuyo pago fue efectuado el mismo día [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

(Se trata de diversas multas por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, relacionadas con el vehículo con placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) propiedad del actor, mismas que manifestó desconocer.)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

2. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que las autoridades enjuiciadas produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma. Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de original o copia certificada de las boletas de sanción impugnadas, razón por la cual con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la citada autoridad enjuiciada, por conducto de su apoderado legal, interpuso el recurso de reclamación respectivo.

3. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó proveído por el cual el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo por no interpuesto el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada.

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en el auto de mérito, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación indicado al rubro, designando como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

- 5 -

VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra del acuerdo de desechamiento del recurso de reclamación, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. El acuerdo de desechamiento de recurso de reclamación previamente señalado, se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno. Por recibido un oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de junio del año en curso, suscrito por el Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **en representación de la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, mediante el cual interpone recurso de reclamación en contra del proveído de veintidós de mayo de dos mil veintiuno.- Al respecto **SE ACUERDA.-** Con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 9. Las promociones notoriamente improcedentes se desearán de plano.

Es que este Juzgador determina tener por no admitido a trámite el recurso intentado por notoriamente **frívolo e improcedente**, ello en razón de que contrario a lo señalado por la recurrente, este Juzgador, posee atribuciones a fin de requerir a las partes, la exhibición de todo tipo de documentales que le sean necesarias para mejor proveer en el presente asunto, en cualquier momento hasta antes del cierre de instrucción; ello sin que pase desapercibido el hecho de que, la parte actora a fin de que pueda ofrecer sus probanzas, debe solicitar con la debida anticipación, a la autoridad competente, las documentales que ofrezca, sin embargo, en el presente asunto, la promovente manifestó desconocer el contenido del acto impugnado, siendo que únicamente conoció de su existencia a través de la página de Internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, luego entonces, es que esta Juzgador, esta en lo correcto en, requerir a la demandada a fin de que junto con su oficio de contestación de demanda exhiba y se manifieste en relación con la existencia del acto impugnado, de conformidad con los numerales 60 fracción II, en relación con el 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Por tanto, a efecto de evitar actuaciones carentes de objeto y así impulsar una impartición de justicia pronta y expedita, es que se determina que **NO HA LUGAR EN ADMITIR EL RECURSO PLANTEADO**, por las razones vertidas en el presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56302/2021
JUICIO: TJ/II-22205/2021

20

- 7 -

proveído.- Finalmente y visto lo anterior, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a fin de que en el término de TRES DÍAS**, de conformidad con los numerales 68 último párrafo, 153, en relación con el 60 fracción II, 81 y 82, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **exhiban copia certificada de las boletas de sanción que por esta vía se impugnan, APERCIBIDAS que de no hacerlo, se resolverá con las constancias que obran en autos .- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES."**

IV. Ahora bien este Pleno Jurisdiccional advierte que, en el caso a estudio, el recurso de apelación **RAJ. 56302/2021**, resulta improcedente, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Inicialmente, conviene recordar que mediante proveído admisorio de demanda de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se determinó requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de original o copia certificada de las boletas de sanción impugnadas,

En ese sentido, con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la aludida autoridad enjuiciada, por conducto de su apoderado legal, interpuso el recurso de reclamación respectivo en contra de dicha determinación.

Ahora bien, con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó proveído por el cual el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo por no interpuesto el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada.

Motivo por el cual, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso de apelación intentado, resulta **improcedente**, lo anterior, en virtud de que los artículos 115, último párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 115.-

...

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Artículo 116.- Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

De los preceptos normativos transcritos, se colige que en contra de las **resoluciones** que dicten las Salas Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Por otra parte, que las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, esto es, aquellas emitidas de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56302/2021
JUICIO: TJ/II-22205/2021

- 9 -

forma colegiada, serán **apelables** por cualquiera de las partes, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Por tal motivo, en el caso particular, si el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que desechó el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, fue emitido de forma **unilateral** por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, es evidente que en contra de dicha determinación procedía el recurso de reclamación y no así el recurso de apelación.

Consecuentemente, ante la improcedencia del recurso de apelación **RAJ. 56302/2021**, quedan sin materia los agravios formulados por la parte apelante en el mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación **RAJ. 56302/2021**, quedando sin materia los agravios planteados en el mismo.

SEGUNDO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.